JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 23 de abril de 2021, toda vez que no acató la orden impartida en su numeral 1°.

Sobre el particular, téngase en cuenta que pese a enunciar en el escrito de subsanación que se aporta poder en el que se indica la dirección de correo electrónico del apoderado. Lo cierto es que no se allegó anexo alguno con el mencionado escrito.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Por secretaria archívense las diligencias dejando las constancias digitales respectivas.

Procédase a su compensación.

NOTIFÍQUESE,

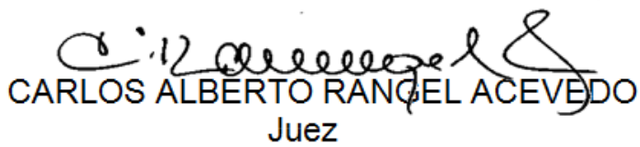

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Lvor

11001-4003-002-2021-00325-00